

RECOMENDACIÓN No. 25/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A
DEFENDER DERECHOS HUMANOS A
DEFENSORES DE LA SOCIEDAD CIVIL

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de octubre de 2016

**MTRO. FEDERICO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-066/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación al derecho a defender derechos humanos.

4. V1, manifestó que el 12 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas, como integrante de la sociedad civil organizada, participó en una manifestación pacífica a favor de las víctimas de la Asociación Civil que preside, y de la cual es Presidenta, ya que acompañaba a los familiares de una persona en situación de desaparecida. Que al arribar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se impidió el acceso al edificio, solamente a ella la dejaron entrar, y de inmediato cerraron la puerta.

5. Agregó la quejosa que al lugar la dejaron ingresar pasadas las 16:00 horas, pero que fue a las 17:56 horas, cuando se le permitió salir de las instalaciones, y precisó que fue en razón de que personal de esta Comisión Estatal, acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0066/2015, dentro del cual se recopilaron datos, documentos y testimonios relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. V1, manifestó que el 12 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas, como sociedad civil organizada, participó en una manifestación pacífica a favor de las víctimas de los familiares de la Servidora Pública y su menor hijo, ya que no tenían noticias de su paradero, y acudió como Presidenta de la Asociación Civil. Que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Procuraduría solo le permitió el acceso a ella y a los demás



familiares y participantes se les impidió entrar al edificio, cerrándoles la reja perimetral, sin dejarla salir.

8. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2014, en la que consta que personal de este Organismo Autónomo se constituyó en la parte posterior de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y observó que un grupo de personas se manifestaban, y en el interior de la reja perimetral, se encontraba V1 quien expresó que no se le permitía salir del edificio, y que su presencia en el lugar era para acompañar a víctimas del delito para conocer avances de la investigación sobre el paradero de sus familiares.

9. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2014, donde se hace constar que a las 17:56 horas, personal de este Organismo Estatal, a petición de los miembros de la mencionada Asociación Civil, se entrevistó con personal de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes resguardaban la puerta de acceso al edificio, y señalaron que existía la instrucción de mantener cerrada la puerta de acceso. Posteriormente abrieron la puerta y permitieron que saliera V1 del lugar.

10. Oficio DPDVAC/0138/2015, recibido el 9 de marzo de 2015, signado por la Encargada de la Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien rinde el informe que se solicitó, y acompañó lo siguiente:

10.1 Oficio SN/PME/GGCPG/2013, de 5 de marzo de 2014, signado por el Jefe de Grupo de la Dirección de General de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de Resguardo y Seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde informa que por seguridad de los usuarios se colocó vigilancia para el control de acceso; sin embargo V1, pretendía ingresar a la oficina del Subprocurador en compañía de 70 personas. Que la circular PGJE/05/2008, de 7 de noviembre de 2008, establece los lineamientos para atender a las visitas de los funcionarios.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/091/2015, recibido el 19 de marzo de 2015, signado por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual rindió informe al que anexó el siguiente documento:

11.1 Oficio 0008/PME/SO/2015, signado por el Encargado de la Subdirección de la Zona Metropolitana de la Policía Ministerial del Estado, donde informa que el 12 de noviembre de 2014, a las 16:45 horas, se presentó un grupo de 70 personas a las instalaciones de la Procuraduría, por lo que se colocó personal del grupo de seguridad y custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la puerta de la reja para controlar el acceso. Que V1 pretendía ingresar a la oficina del Subprocurador en compañía de 70 personas.

4

12. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que el 12 de noviembre de 2014, a las 15:40 horas, arribaron a las inmediaciones de la Procuraduría General de Justicia, y sólo se le permitió ingresar a V1, quien al pretender salir de las instalaciones se impidió su egreso, ya que las puertas de la reja perimetral se encontraban cerradas. A las 17:56 horas, los encargados de la guardia abrieron la reja inmediatamente, debido a que llegó personal del Organismo de Derechos Humanos.

13. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2015, en la que se hace constar que V1 proporcionó un archivo digital respecto de la videograbación relacionada con los hechos materia de su queja.

14. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2015, en la que se hace constar la certificación que personal de este Organismo Autónomo realizó del contenido de archivo digital proporcionado por la víctima, el cual tiene una duración de 1 minuto 25 segundos, y se observa que la puerta de acceso de la reja perimetral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontraba cerrada, en el interior



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se encontraba V1, y en el audio se escucha que V1, expresó que estaba privada de su libertad, ya que no la dejaban salir de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

15. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Autónomo, se entrevistó con el oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Estado comisionado a la Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien expresó que el 12 de noviembre de 2014, se encontraba en el área de guardia del edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en área de registro de ingreso, que cuando él llegó a la reja sus compañeros ya la tenían cerrada por la manifestación encabezada por V1. Que le explicó a V1 que existía una orden superior de cerrar la puerta.

5

16. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de T2, quien manifestó que el 12 de noviembre de 2014, acompañó a V1, Presidenta de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C., a una manifestación que inició en la Glorieta Juárez y terminó frente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Que cuando llegaron al lugar, V1 entró a las instalaciones, pero al intentar salir los oficiales de guardia se lo impidieron. Que a las 17:56 horas, se presentó personal de este Organismo por lo que los oficiales abrieron la puerta de acceso para que V1 saliera.

17. Escrito recibido en este Organismo el 6 de octubre de 2016, por el cual V1, proporcionó Acta Constitutiva de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Cristian, A. C., de 19 de junio de 2006, protocolizada ante el Notario Público N° 11, de esta Ciudad Capital.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 12 de noviembre de 2014, la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C. efectuó una manifestación pacífica a favor de los familiares de personas en situación de desaparecidas, y que al arribar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Procuraduría solo le permitió el acceso a V1. Que más tarde cuando V1, intentó salir, personal de la Procuraduría, se lo impidió.

19. V1, precisó que solamente estaban ejerciendo su derecho a la libre manifestación y protesta pacífica y que iban a preguntar sobre el avance de la investigación de una madre y su hijo desaparecidos, que le impidieron salir, y fue hasta que personal de este Organismo se presentó en las instalaciones.

6

20. La autoridad señaló que personal del grupo de seguridad y custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cerró la reja para controlar el acceso, y toda vez que V1 pretendía ingresar a la oficina del Subprocurador en compañía de 70 personas, se atendió a la circular PGJE/05/2008, de 7 de noviembre de 2008, que establece los lineamientos para atender visitas de los funcionarios.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

23. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

25. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0066/2015, se observó que se vulneró los derechos humanos a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos como integrantes de la sociedad civil en agravio de V1, Defensora de Derechos Humanos y Víctimas del Delito, así como de integrantes de la organización de la Sociedad Civil.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. El 12 de noviembre del 2014 a las 16:00 horas, V1, conjuntamente con 70 personas se manifestaron públicamente en apoyo de familiares de víctimas en situación de desaparecidas, por lo que realizaron una marcha pacífica hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de pedir información sobre el avance de la investigación del caso.

27. Cuando las personas manifestantes llegaron a las instalaciones de la Procuraduría General solamente dejaron ingresar a V1, ya que pedía diálogo con el Procurador de Justicia del Estado, los guardias de seguridad cerraron la reja perimetral impidiendo el acceso a las demás personas. Instantes después V1 deseaba egresar de las instalaciones y los guardias se lo impidieron. Que a las 17:56 horas, fue cuando volvieron a abrir la reja de entrada y fue en ese momento que pudo salir V1.

28. En relación con estos hechos, la autoridad informó que el 12 de noviembre de 2014, a las 16:45 horas, se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, un grupo de 70 personas y por seguridad de los usuarios se colocó personal de seguridad y custodia de esa Procuraduría, en la puerta de la reja para controlar el acceso; sin embargo V1, pretendía ingresar a la oficina del Subprocurador en compañía de 70 personas, por lo que se le pidió una comisión, para ser atendida por el Director de Averiguaciones Previas.

29. En el citado informe, la autoridad precisó que se tomó la determinación de cerrar la puerta de acceso, debido a que dentro del grupo de manifestantes se encontraban algunas personas que gritaban consignas ofensivas relacionados con desaparecidos de Ayotzinapa, motivo por el cual se ajustaron a lo establecido en la circular PGJE/05/2008, de 7 de noviembre de 2008, que establece los lineamientos para atender a las visitas de los funcionarios.

30. En este orden de ideas, T1 y T2, fueron coincidentes al referir que el 12 de noviembre de 2014, la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C., realizó una manifestación de manera pacífica que inició en la Glorieta Juárez y concluyó frente a las instalaciones de la Procuraduría General de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Justicia del Estado. Una vez que arribaron a la Procuraduría, V1 ingresó a las instalaciones, y después al intentar salir, las puertas de la reja perimetral se encontraban cerradas, y los oficiales de guardia impidieron su egreso. A las 17:56 horas se presentó personal de este Organismo por lo que los oficiales abrieron la puerta de acceso para que V1, saliera.

31. De igual manera, del contenido de la videograbación que proporcionó V1, se observa que la puerta de la reja perimetral de la Procuraduría de Justicia del Estado, permanece cerrada, y al interior se encontraba V1 y en el audio se escucha que V1, expresó que deseaba salir, que la tenían privada de su libertad y no la dejaban salir de las instalaciones de la Procuraduría de Justicia.

32. En efecto, personal de este Organismo Estatal se presentó a las 17:55 horas el 12 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y observó que al interior de la reja perimetral de la puerta de acceso se encontraba V1 quien expresó que no se le permitía salir de las instalaciones. Además de lo anterior, se entrevistó a personal de guardia de la citada Procuraduría, quien manifestó que la reja perimetral de la puerta de acceso estaba cerrada por la manifestación encabezada por V1. Agregaron que se comunicó a V1 que existía una orden superior de cerrar la puerta.

9

33. En este contexto, de acuerdo a la videograbación y testimonios se evidenció que personal de la Procuraduría General de Justicia, no aplicó protocolos de actuación para contener la manifestación afectando a quienes se manifestaban pacíficamente, apartándose del deber de garantizar el libre ejercicio a la libertad de manifestación pública, a la vez de resguardar la integridad tanto de quienes realizan la protesta pacífica como de quienes no intervienen en ella pero transitan en áreas de uso común.

34. Si bien es cierto, que la Autoridad precisó a este Organismo Autónomo, que las acciones realizadas por los agentes de seguridad adscritos a la guardia, fueron en cumplimiento a la circular PGJE/05/2008, la cual se refiere a la atención al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

público, también lo es que no se trata en específico del protocolo de actuación para contener una manifestación que se realice en cualquiera de las instalaciones que ocupe la Procuraduría de Justicia.

35. Por lo anterior los servidores públicos vulneraron el derecho a la libre expresión, ya que se obstaculizó el trabajo de V1, como defensora de derechos humanos, ya que privaron a V1 de salir de la Procuraduría de Justicia y continuar con su labor de defender los derechos humanos y obtener la información de los avances de la investigación del caso, además porque se le impidió a los familiares de la persona en situación de desaparecida y participantes entrar al edificio de la Procuraduría de Justicia.

36. En tal sentido, la autoridad responsable se apartó de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y IV de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que versan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como a buscar y recopilar información.

10

37. La libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público, en el caso de los defensores de derechos humanos, adquiere especial relevancia debido a que se trata de un elemento esencial para el ejercicio de sus labores de investigación y denuncia de conductas violatorias a las libertades fundamentales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. En este contexto la libertad de expresión no debe de ser limitado por medios o vías indirectas en perjuicio de defensores, ya que es a través del ejercicio de esta libertad como dan publicidad a sus investigaciones, realizan reclamos frente a injusticias e instan a las autoridades a la rendición de cuentas y a la impartición de justicia. Por que cuando se transgrede este derecho a los defensores se afecta los derechos de las víctimas del delito, así como de la sociedad, porque en muchas ocasiones reciben información, intercambian ideas y conoce la realidad de los hechos por la labor que desempeñan los defensores de derechos humanos. Situación que aconteció en el caso en concreto, ya que se privó de este derecho a V1, y en consecuencia se afectó a las víctimas de los familiares de las personas en situación de desaparecidas.

39. De igual manera, el personal de la Procuraduría de Justicia fue omiso en garantizar y proteger los derechos humanos, al incumplir con su obligación de abstenerse de limitar u obstaculizar el derecho de las personas a la manifestación, como lo establece el artículo 56 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala que los elementos de seguridad deben observar un trato respetuoso con todas las personas, abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico, realice la población

11

40. En el presente caso resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

41. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

42. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

44. De acuerdo a las evidencias que se recabó, en consideración de esta Comisión Estatal con su actuar la autoridad responsable también transgredió el derecho de V1, de defender derechos humanos, al impedir seguir con la labor de brindar el apoyo a las víctimas y requerir información a las autoridades, situación que en el presenta caso realizaba al apoyar a las víctimas de los familiares que se encontraban en calidad de desaparecidas y que desconocían los avances de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

investigación, sin embargo dicha labor se obstaculizó en el momento que se le privó a V1 de salir de la Procuraduría de Justicia y continuar con su labor de defender los derechos humanos y obtener la información de los avances de la investigación del caso.

45. Además de lo anterior, de acuerdo a las evidencias se le proporcionó a V1, la información de los avances de las investigación del caso de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, hasta que se presentó personal de este Organismo.

46. Ahora bien, la autoridad se apartó de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que establece que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución, así mismo de lo señalado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, debido a que se transgredió el derecho de V1, de realizar la labor a favor de los derechos humanos de manera individual o en asociación con otros, de recabar, obtener y recibir información sobre los derechos humanos.

47. En esta tesitura, no obstante que de acuerdo a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, el Estado tiene la obligación de colaborar con el trabajo de los defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos o particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de derechos humanos de proteger los derechos de otras personas. Así como tiene el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

deber de prevenir, procurar, investigar, sancionar y reparar el daño que se comenta en perjuicio de defensores de derechos humanos.

48. Por otra parte, en el marco regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reconoce los derechos y libertades de las personas, así como los medios de protección que benefician también a defensores de derechos humanos.

49. Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, así mismo el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establece que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquéllas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, derivado de lo anterior, se advierte que V1 ostenta tal personalidad, lo que se acreditó con el Acta Constitutiva de la Asociación Civil que representa.

14

50. En este sentido, la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de V1, en su calidad de defensora de derechos humanos y menoscabo el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que se beneficiaban con su asesoría, apoyo y asistencia, quedando expuestos a un posible estado de indefensión.

51. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

52. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

15

53. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

54. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad de expresión, la libre manifestación y del derecho a defender derechos.

55. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Mtro. Federico Garza Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, lo siguiente:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño que proceda a V1, que incluya el tratamiento médico o psicológico que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, sin menoscabo de la seguridad se evite negar el acceso a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a personas que ejerzan su derecho a defender derechos, tomando en consideración lo asentado en la presente, y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos, a efecto que se inicie, integre y resuelva el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación al personal de guarda y custodia el tema de derechos humanos, en particular al correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad de expresión y en materia del reconocimiento del trabajo de defensores de derechos humanos y respecto de la obligación de respetar sus derechos durante el ejercicio de sus actividades.

56. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

57. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

58. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

17

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO